

Señor Juez: A su despacho la presente Prueba Extraprocesal-Exhibición de Documentos para la Transcripción o Reproducción, No. 08001-31-53-007-2021-00093-00, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha mayo 10 de 2021 que admitió la solicitud de información de prueba extraprocesal. Sírvase resolver.

Barranquilla Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, mayo veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto de fecha mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió la solicitud de información de prueba extraprocesal, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señala el apoderado de la parte demandada, las siguientes premisas:

- La exhibición solicitada está motivada en hechos que no son ciertos y deben ser demostrados por las vías judiciales.
- Los documentos solicitados gozan de reserva legal.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

- No le corresponde a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria determinar la existencia de la comisión sobre las ventas y su incidencia salarial, pero sin duda es necesaria, pertinente y conducente obtener el registro contable de las ventas mensuales de los almacenes donde laboró la solicitante, para poder ilustrarle al Juez Laboral el valor las comisiones mensuales y lograr así liquidar las pretensiones patrimoniales y condenatorias de la demanda ordinaria laboral.
- El objeto de la presente prueba extraprocesal no es obtener la exhibición total de los libros de comercio de la sociedad SAFELA GROUP SAS, sino de aquellos donde se hayan registrados las ventas de los almacenes donde laboró la Sra. Daisy Torres por lo que se debe dar aplicación a lo mencionado en el artículo 65 del Código de Comercio (exhibición parcial de libros).

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el numeral 10 del artículo 20 del CGP, lo siguiente:

“10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”

En primer lugar, corresponde al presente juzgado la competencia de la referida solicitud l asignado por la norma previamente citada, la cual a prevención permite conocer a los Jueces civiles del Circuito y civiles municipales de las peticiones que versen sobre pruebas extraprocesales. De igual forma, es competente el juzgado en virtud del factor territorial, ya que

el domicilio principal de la parte demandada SAFEAL GROUP S.A.S, es en la ciudad de Barranquilla.

En este sentido, la petición que impetró la parte demandante es la solicitud de información de prueba extraprocesal, la cual consiste en la exhibición de documentos para la transcripción o reproducción que reposa en la parte demandada.

Por lo anterior, señala el artículo 183 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”

Así mismo, el artículo 186 del CGP señala lo siguiente:

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.”

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.”(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, la parte demandante solicita una información, la cual es legalmente exigida a través del código general del proceso, acorde a lo dispuesto en la norma previamente citada, y reposa en los documentos, libros de comercios y cosas muebles de la parte demandada, con el fin de garantizar a la parte no recurrente de probar unos hechos que serán objeto de discusión en un proceso distinto al presente.

En concordancia con los planteamientos antes expuestos, el mismo estatuto procesal en su artículo 265 dispone:

“PROCEDENCIA DE LA EXHIBICIÓN. La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, señala el artículo 266 del CGP el trámite a seguirse respecto a tal exhibición:

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.

Cuando la persona a quien se ordena la exhibición sea un tercero, el auto respectivo se le notificará por aviso.

Presentado el documento el juez lo hará transcribir o reproducir, a menos que quien lo exhiba permita que se incorpore al expediente. De la misma manera procederá cuando se exhiba espontáneamente un documento. Si se trata de cosa distinta de documento el juez ordenará elaborar una representación física mediante fotografías, videograbación o cualquier otro medio idóneo.” (Subrayas fuera de texto)

En concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso el solicitante expuso los hechos y la respectiva justificación del porqué solicitaba la exhibición de los documentos y libros de comercio que reposan en cabeza de la persona llamada a exhibirlos, es decir, la futura parte

demandada, así como manifestó la relación que tiene con los hechos, lo que determina su legitimación para presentar esta solicitud de prueba extraprocesal.

Así mismo, el artículo 268 del CGP establece, lo siguiente:

“EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE LOS COMERCIANTES. Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la exhibición parcial de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.

El comerciante que no presente alguno de sus libros a pesar de habersele ordenado la exhibición, quedará sujeto a los libros de su contraparte que estén llevados en forma legal, sin admitírsele prueba en contrario, salvo que aparezca probada y justificada la pérdida o destrucción de ellos o que habiendo demostrado siquiera sumariamente una causa justificada de su renuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la exhibición, presente los libros en la nueva oportunidad que el juez señale.

Para el examen de los libros y papeles del comerciante en los casos de exhibición, la parte interesada podrá designar un perito.” (Subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el recurrente alega que los documentos solicitados gozan de reserva legal, si bien es cierto que los artículos 61 y ss. Del Código de Comercio consagran lo concerniente a la reserva y exhibición de libros de comercio, la cual previene que no pueden examinarse por personas distintas a sus propietarios o personas autorizadas para ello.

Sin embargo, la regla general cuenta con una clara excepción, la cual establece en el artículo 63 del Código de Comercio, lo siguiente:

“EXHIBICIÓN O EXAMEN DE LIBROS DE COMERCIO ORDENADO DE OFICIO. Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del poder público, solamente podrán ordenar de oficio la presentación o examen de los libros y papeles del comerciante en los casos siguientes:

- 1) Para la tasación de los impuestos a fin de verificar la exactitud de las declaraciones;*
- 2) Para la vigilancia de los establecimientos de crédito, las sociedades mercantiles y las instituciones de utilidad común;*
- 3) En la investigación de delitos, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, y*
- 4) En los procesos civiles conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Aunado a lo establecido en el artículo 65 de la obra antes señalada:

“...En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos...” (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, es claro que no ostenta razón la parte recurrente al manifestar que los documentos solicitados por la parte no recurrente (demandante) gozan de reserva legal, debido a que la norma citada establece un levantamiento de dicha reserva para que los administrados puedan suministrar y revelar la información solicitada por parte de las autoridades competentes, más aún cuando lo solicitado únicamente se contrae a los documentos necesarios para establecer el pago de comisiones a la señora DAISY RAQUEL TORRES VERGARA en el tiempo laborado por ella con la sociedad SAFEAL GROUP S.A.S., o establecer el valor de las comisiones que, a pesar de ser adeudadas, no le fueron pagadas; temas, objeto de prueba de la demanda que será

presentada ante la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. Se itera que, en este asunto, no se presente obtener copia de la totalidad de los libros y papeles contables, ni conocer la conformación accionaria de la sociedad accionada, sino saber cuantas ventas fueron realizados en los locales comerciales en que laboró la señora TORRES VERGARA y el dinero que ingresó a la sociedad SAFEAL GROUP S.A.S, por este concepto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.) **NIEGUESE** el recurso de reposición contra el auto de fecha mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021) que admitió la solicitud de información de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ